

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

*Facultad de Derecho*

---

---



**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES  
DEL FACTOR**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ESTELA SILVIA FERIA ARCOS



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para Tí

a quien todo te lo debo

Con todo cariño, respeto y admiración;

A mi padre, Sr. Rogelio Fera Rodríguez,  
que con su cariño, ayuda y sabios consejos, logré  
realizar mis estudios.

A mi Madrecita;

Sra. Virginia Arcos de Feria, que con su ternura y cariño me fortaleció en los momentos dificiles.

Fraternalmente a mis Hermanos.

Alicia, Moises, Luis.

Al Lic. Pedro Rosas M.

Con mi agradecimiento por su ayuda para la  
realización de éste trabajo.

Al Lic. Agustín Bravo González.

Por sus múltiples consejos, con mi  
agradecimiento.

A mis inolvidables maestros de  
la facultad, por sus valiosas enseñanzas.

VIII

AL HONORABLE JURADO.

"ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL  
FACTOR."

CAPITULO I

- 1.- Concepto
- 2.- Definición
- 3.- Características.

CAPITULO II

Antecedentes Históricos.

- 1.- Roma
- 2.- Francia
- 3.- España
- 4.- Italia
- 5.- Su desarrollo en el DERECHO MEXICANO.
  - a).- Epoca Colonial
  - b).- México Independiente
  - c).- Código de Comercio de 1854 y 1884
  - d).- Legislación actual: Código de Comercio de 1890.

### CAPITULO III

#### Aspecto Jurídico del Factor

- 1.- Concepto de la Representación en General
- 2.- Representación Voluntaria y Figuras Análogas
- 3.- Funciones.
  - a).- Representación Institucional
  - b).- No competencia.

### CAPITULO IV

#### Elementos

- 1.- Subjetivos
  - a).- Partes: Principal, Factor, Terceros
- 2.- Objetivos.
  - a).- Contenido de la Institución Interna y Externa.

### CAPITULO V

#### Nacimiento y Extinción de la Relación Factorial y Atribuciones.

- 1.- Nombramiento

2.- Formalidades

3.- Alcance de la Representación del Factor

4.- Responsabilidad del Factor

5.- Causas y Efectos de la Extinción

- a).- Renuncia
- b).- Revocación
- c).- Muerte
- d).- Extinción.

6.- Atribuciones

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

- 1.- Concepto
- 2.- Definición
- 3.- Características.



ESTADO NACIONAL  
BOGOTÁ

UNIDAD DE RECEPCION Y  
EXPEDICION DE DOCUMENTOS  
DEPTO. DE EXMS. PROFS. Y  
NUM. 693

# C I R C U L A R

SEXO  
NACIONALIDAD  
FOJAS  
CATEGORICACION  
TITULO DE LA TESIS

Por la presente comunico a ustedes que el examen de grado de 1976, tendrá lugar en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales el día 28 de octubre de 1976, a las 10:00 horas, para el examen profesional de los estudiantes de la referida escuela, con el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Lic. Juan Carlos...

PRIMER VOCAL: Lic....

SEGUNDO VOCAL: Lic....

TERCER VOCAL: Lic....

SECRETARIO: Lic....

SUPLENTE: Lic....

SUPLENTE: Lic....

SE ENVIÓ EN DOBLE COPIA DEL CITATORIO

Encargado de la Facultad o Escuela

mes

año

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F., a  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
EXMS. PROFS. Y GRADOS

JEFE DE OFICINA

## CAPITULO I

### 1.- CONCEPTO DE FACTOR.

Encontramos que ésta palabra tiene varios significados, como por ejemplo: "Factor del latín -fac- tor- el que hace; y más común, Agente de un comerciante para compras y ventas" (1).

Pero, ya especificándola, técnicamente dentro del Derecho Mercantil, tenemos que desde la antigüedad- "Se denomina factor al representante permanente que un comerciante establece para el ejercicio del comercio en un lugar determinado. Sustituye al principal en el comercio a cuyo frente está tratando y realizando las operaciones necesarias y se distingue de los demás colaboradores por la amplia esfera de su representación, por la estabilidad de su residencia o cargo y por la obligación de llevar la contabilidad" (2).

Por lo anterior deducimos la importancia que va adquiriendo el Factor dentro de la esfera de los negocios y de las finanzas mercantiles.

Veremos ahora, en una forma más exhaustiva las funciones generales de éste elemento dentro de su esfera.

Por "factor", entiende Joaquín Garrigues (3) - que, "el gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial ajena, y autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él". El concepto anterior únicamente hace referencia a la autorización para administrar la empresa, sin embargo, es necesario que tenga el factor el carácter de representante del principal. Así Rodrigo Urfa (4), afirma: "es un apoderado general colocado al frente de un establecimiento para realizar en nombre y por cuenta -- del empresario el tráfico o giro propio de aquel, administrando, dirigiendo y contratando sobre las cosas concernientes a dicho establecimiento".

Francisco Messineo (5), por su parte sostiene: "el factor, que es el representante permanente del empresario comercial, con poderes de gestión y deliberativas que pueden ser particulares, o sea referibles al ejercicio de una rama particular de la empresa, o de una sede secundaria; o generales comprendida la representación en juicio ; pero aún en éste último caso, poderes relativos únicamente a los actos pertinentes al ejercicio de la empresa y salvo las eventuales limitaciones contenidas en el poder; y en cualquier hipótesis con prohibición de enajenar o hipotecar inmuebles, en cuanto no existe autorización "ad hoc". Este autor nos hace ver que todos los actos realizados por el factor - deben ser siempre en función de la empresa y por lo mismo del principal ya que obra por cuenta y en nombre -- del comerciante.

Barrera Graf (6) afirma: "en los términos del artículo 309 del Código de Comercio, se reputan factores tanto de los directores o gerentes de una empresa mercantil, como a los representantes o apoderados generales a quienes se atribuya facultades para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de sus propietarios". Al respecto Mantilla Molina (7) sostiene: "el factor es la persona que dirige una negociación o establecimiento mercantil o fabril por cuenta -- de su propietario, o que se representa a éste en todos los asuntos concernientes a la negociación o establecimiento respectivo". Los conceptos anteriores coinciden al hacer referencia a la empresa, al principal y a la ejecución de actos jurídicos y materiales que debe realizar el factor siempre en función de la empresa y buscando a través de su carácter representativo, el mayor progreso económico jurídico de la empresa, planificando su desarrollo, por ejemplo, la política de relaciones industriales, el análisis de puestos, el reclutamiento y selección de personal; en fin, el factor siempre tendrá una misión a realizar, un proyecto que iniciar, un servicio que suministrar, por consiguiente el concepto de factor es para nosotros el siguiente: **ES LA PERSONA FÍSICA CON CARACTER DE REPRESENTANTE PERMANENTE O TEMPORAL QUE SE ENCUENTRA AL FRENTE DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL PRINCIPAL ACTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS.**

En su sentido amplio: Factor es la persona física que permanentemente presta sus servicios a un comerciante en actividades propias de su giro o tráfico,-

en virtud del poder otorgado.

Desde el punto de vista genérico, tenemos que el Código de Comercio Mexicano, en su artículo 309 subraya especialmente ésta idea al decir que: "se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos", dice el precepto jurídico; por lo anterior la prestación de servicios debe hacerse a favor de un comerciante sea una persona física o una sociedad, que éstos servicios deben ser propios de una empresa, es decir, del giro o tráfico del comerciante, implica además una idea de relación con el público.

"En sentido estricto los colaboradores mercantiles del comerciante, es decir, aquellos que desenvuelven su actividad dentro de la esfera específicamente mercantil. Esta actividad, es precisamente de carácter jurídico. El auxiliar mercantil no se reduce a llevar a cabo operaciones mercantiles, sino que, en mayor o menor escala con facultades más o menos limitadas realiza siempre actos jurídicos por cuenta y en nombre del comerciante. Pero todavía cabe precisar más el concepto uniendo el dato de la colaboración en operaciones jurídico-mercantiles (criterio económico-jurídico); la concurrencia de dos últimas notas: la permanencia en el negocio y la subordinación al comerciante, que se traduce en un deber de sumisión y obediencia dentro del or

ganismo mercantil" (8). En éste negocio, el sentido -- estricto se reduce al poder para realizar operaciones -- de carácter jurídico y material. En efecto, en apoyo -- de lo anterior, Joaquín Rodríguez Rodríguez (9) afirma: "por la razón de la extensión de sus poderes para ac-- tuar por cuenta del comerciante, a los dependientes con amplio poder se les llama factor". El carácter de re-- presentante con poderes jurídicos otorgados por el prin-- cipal y la situación jurídica de obligar al empresario-- por los actos realizados por el factor es lo que verda-- deramente es el concepto estricto.

## 2.- DEFINICION DE FACTOR.

Es necesario examinar las distintas definicio-- nes que sobre el factor dan los autores de diversos paí-- ses con el objeto de ver doctrinas extranjeras.

"Llámase factor el que se halla al frente de -- un establecimiento comercial en virtud del poder que le ha conferido el dueño del mismo" (10). Desprendemos -- de ésta definición dos requisitos, a saber, el encon-- trarse al frente del negocio y tener poder otorgado por el dueño; sin embargo, para González Huebra (11) parece destacar como importante la función de dirigir el nego-- cio, al decir. "factor es la persona encargada de diri-- gir, por cuenta ajena, algún establecimiento mercantil-- o fabril". Alfredo Rocco (12) nos da la siguiente defi-- nición: "llámase factor (institor) al que ejerce el co

mercio en nombre y por cuenta de otro. Sigue diciendo, dos elementos integran ésta figura del factor: en primer lugar, la estabilidad de la relación que le une al principal, y en segundo la especial naturaleza de la -- representación de que está investida". Aún emplean en la legislación italiana el término de institor y empieza delimitando su actividad a los actos de comercio y -- con una especial naturaleza jurídica para la relación -- entre el principal y el factor. Este tema será motivo de exposición en un capítulo posterior.

Ahora bien, para César Vivante (13) "el factor es aquel representante permanente que un comerciante -- establece para el ejercicio del comercio en un lugar de terminado". Indica éste autor, respecto a las características del factor, diciendo que se distingue de los -- demás representantes: a) por la amplia esfera de su -- representación; b) por la estabilidad de su residencia o de su cargo; c) por la obligación personal de llevar todos los libros de comercio.

Vivante considera necesario que la función del factor se realice en representación del principal en -- una empresa y con un carácter permanente; en ésta forma hace una exclusión de figuras que se encuentran en la -- empresa como son los dependientes, los empleados, etc.

Entre nosotros Rodríguez Rodríguez (14), sostiene que, "son factores las personas a quienes corres-

ponde la dirección de alguna empresa o establecimiento-fábril o comercial o están autorizados para contratar - en todos los negocios concernientes a los mismos".

Barrera Graf (15) considera: "se reputan factores tanto a los directores o gerentes de una empresa-mercantil, como a los representantes o apoderados generales a quienes se atribuya facultades para contratar - respecto a todos los negocios concernientes a dichos - establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de sus propietarios".

Este último autor señala cinco características del factor:

La primera característica del factor, según -- puede verse del concepto anterior, se trata de un representante del principal y respecto a una empresa comercial, además la actividad del factor se inserta y se relaciona precisamente con la negociación o empresa.

La segunda característica del factor es que -- obre en nombre y por cuenta del principal, o sea del -- empresario (persona física o jurídica) y ejecute las actividades propias de la empresa; esto, a pesar de lo -- dispuesto por el artículo 311 del Código de Comercio, - que en contradicción con la definición legal y con el - concepto mismo de la factoría, establece que el factor-

puede obrar a nombre propio. Es decir, la factoría, — propiamente tal, a diferencia de otros contratos como — la comisión y el mandato, es un negocio eminentemente — representativo; es decir, es un contrato al que siempre va ligada la representación, en la que siempre se da el acto unilateral que es la fuente de la representación — voluntaria. Consecuencia de la *contemplatio domini* es — que el factor no sea comerciante, porque es característica esencial de éste, el no obrar a nombre propio.

La tercera característica propia del factor es la permanencia de sus funciones, ya que siendo un representante general del empresario y estando vinculado a la empresa, su poder perdura mientras la negociación — subsista, salvo, por supuesto, que le sea legalmente re — vocado; su representación continúa después de la muerte del principal por estar ligado a la suerte y a la vida de la empresa.

La cuarta característica del factor, es la generalidad de la representación que le es atribuida: es un director general de la negociación o un apoderado ge — neral del empresario, respecto a todos los negocios con — cernientes a dichos establecimientos o empresas, como — establece la definición del artículo 309 sin limitaciones que desvirtúen la generalidad de su representación.

La quinta característica del factor es que depende con carácter subordinado del empresario.

A nuestro modo de ver las definiciones precedentes, en cuanto a su contenido son similares y al respecto nosotros diremos la siguiente definición de factor: ES LA PERSONA FISICA QUE SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CON FACULTADES PARA CONTRATAR RESPECTO DE TODOS LOS NEGOCIOS CONCERNIENTES AL GIRO COMERCIAL Y QUE GOZA ADEMAS, DE LA FACULTAD DE DIRIGIR EL DESARROLLO DE LA MISMA.

## CAPITULO II

### Antecedentes Históricos

- 1.- Roma
  - 2.- Francia
  - 3.- España
  - 4.- Italia
  - 5.- Su desarrollo en el DERECHO MEXICANO.
    - a).- Epoca Colonial
    - b).- México Independiente
    - c).- Código de Comercio de 1854 y 1884
    - d).- Legislación actual; Código de Comercio de 1890.
-

## CAPITULO II

### 1.- ROMA.

El Derecho Romano es sin duda, la fuente más-pura, jurídicamente hablando, en el cual nos encontramos ya, que al factor se le denomina "institor", o sea, el hombre que está de pie en un negocio ajeno y atiende a la clientela, en calidad de gerente, no de empleado;— aunque no representaba al paterfamilias era como una — prolongación del mismo, ya que en esa época la figura— del paterfamilias no podía ser representada por otro. — Propiamente, la función del factor era la de acatar — órdenes y cumplir instrucciones, sin tener derecho a to mar decisiones personales, pues carecía del carácter — representativo respecto al negocio en que era comisio— nado (16).

Para actuar mediante órganos de Derecho Privado, es preciso distinguir la adquisición del derecho y— la asunción de obligaciones para otro o a cargo de — otro. Los negocios dispositivos con efecto para otro— no se rigen por la doctrina de otro.

1.- a) Los derechos pueden adquirirse en Roma— mediante los propios hijos de familia y los esclavos — no por personas libres ni extraños a la casa. Los hi— jos de familia (a los que se equiparan la uxor in manu) y los esclavos, carecen de capacidad patrimonial; no —

pueden por tanto, tener un patrimonio propio. Sólo tiene capacidad patrimonial quien detenta el poder familiar, el paterfamilias. Lo que adquieren los hijos o los esclavos ya sea por virtud de los negocios formales que le sean accesibles, bien por efecto de negocios libres en forma o de otro libre cualquiera, ingresen en el patrimonio del padre necesariamente.

b) La adquisición de derechos por medio de una persona libre, que guarda relación de dependencia con el representado, se halla por lo general excluida.

El *Ius Civile* regulaba las acciones adiecticias "se fundan éstas acciones en que el hijo o el esclavo han sido autorizados para contraer la obligación por quien tiene sobre ellas el poder, o bien han sido nombrados por éste para realizar determinadas funciones".

Así, la representación de hombres libres tiene un nacimiento y una revolución más rápidos fuera del territorio romano, al grado de que Wenger (17) considera que la representación fue objeto de una reglamentación anterior en el tiempo y más evolucionada que la existente en el derecho romano.

"El Derecho Romano desconoció ésta institución no pudo concebir que el acto jurídico realizado por una persona pudiese nunca surtir efectos directamente sobre

otro, lo que obedece principalmente a la forma romana - de organización de la familia" (Alfredo Rocco) (18). - Es verdad que existió una representación indirecta del pupilo, pero a nombre propio, y al terminarse la tutela, se trasladaba el resultado del patrimonio del ex-tutor al patrimonio del ex-pupilo.

Otras de las razones que dieron origen a la -- figura jurídica del factor, es la vida económica de -- Roma que se encontraba en manos de esclavos especialmente calificados, que vivían a menudo con cierto lujo disponiendo a su vez de subesclavos; en ésta forma, el paterfamilias solía distribuir su patrimonio entre peculios o unidades aisladas, un barco, granja, taller, expendio, negocio, etc., confiamos a los hijos de familia y esclavos (19).

Los contratos celebrados por los hijos de familia y por los esclavos en relación con el peculio, obligaban al paterfamilias, pero sólo hasta el valor de la inversión en el peculio. Además, se obligaba al paterfamilias por todos aquellos actos jurídicos celebrados por órdenes de éste, en cuyo caso no había limitación de responsabilidad. En ésta forma, la persona que estaba bajo la autoridad del paterfamilias y que celebraba negocios por propia iniciativa, sin haber recibido -- órdenes al respecto era responsable y el paterfamilias sólo respondía del monto de la ganancia que tal negocio proporcionaba a su patrimonio.

Fuera del caso de la representación del paterfamilias a favor de esclavos o hijos, el derecho clásico no admitía fácilmente que un acto entre dos hombres libres. A y B, concedieran derechos a C; y aún más difícilmente, que impusieran deberes a C. Felipe de J. -- Tena (20), dice al respecto: "No conoció el pueblo romano, a pesar de haber sido el gran creador del Derecho, -- el instituto de la representación, con todo y ser ésta condición indispensable para el desarrollo de la vida jurídica. El Derecho Civil Romano no admitió la posibilidad de adquirir un derecho ni de contraer una obligación por ministerio de otros; repudió pues, la representación". Lo anterior se relaciona con la general aversión del derecho clásico respecto de contratos a favor de terceros.

Sin embargo, ya en tiempos del derecho clásico encontramos que un hombre libre, capitán de navío -- (magister navis) o gerente de un negocio ajeno (institor), producen por sus actos jurídicos con terceros una doble acción a favor de éstos: una contra los representantes y otra contra el representado. En éste sentido, Joaquín Garrigues (21) menciona lo siguiente: "en el Derecho Romano la figura del institor va unida a la admisión del principio de la representación indirecta. -- Todo contrato hecho por el institor queda dentro del círculo de sus atribuciones y obliga al comerciante -- frente al tercero que trató con aquel. El tercero tenía dos deudores entre los cuales debía elegir: el encargado (institor) y el comerciante".

"Si el jefe de la familia adquiere de pleno -- derecho los créditos por intermedio de las personas colocadas bajo su potestad, o sucede en forma muy distinta respecto a las deudas, es un principio cierto que -- las personas hijos de familia no pueden obligar al jefe de la familia, y también en el caso de los esclavos es injusto que el amo saque un provecho personal de la operación. En tal caso el pretor admitió que los tereos podían obrar contra el amo en razón de los contratos que habían tenido con el esclavo, y para tal efecto les dió la acción en contra del paterfamilias llamado -- ACTIO INSTITORIA". (Eugene Petit) (22).

"El Derecho Romano Clásico no admitió que un -- acto o negocio jurídico celebrado por una persona (el-- representante) produjera efectos en otro (el represen-- tado), sino que consideró que el acto realizado por el representante produjera efectos en el patrimonio de éste y sólo mediante una transmisión posterior podía tener -- efectos en el patrimonio del representado". (Barrera -- Graf) (23).

Resumiendo, en Roma, la representación queda -- limitada a la forma indirecta, realizada por el autor, -- y las efectuadas por el capitán de navío y el factor, y se sancionaba la responsabilidad por equidad mediante -- la acción en contra del paterfamilias (ACTIO INSTITORIA)

## 2.- FRANCIA

Con el Código de Napoleón de 1804, Francia ini

cia la pauta del desarrollo del Derecho Mercantil; Éste Código Civil Francés, en un sentido objetivo, hubo de seguir nuevos derroteros, dejando de ser una legislación de clase, en la que el elemento personal lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, de rivadas o no de un comerciante. El derecho subjetivo se trocó en objetivo (24). La objetividad impone una desmesurada ampliación del campo de ésta ciencia, para comprender no sólo los actos de comercio habituales y a los comerciales respecto a las dos partes que intervienen, sino también a los actos ocasionales y a aquellos que sólo son unilateralmente mercantiles (25), es decir, a aquellos negocios, como puede ser la procura otorgada al factor, figura jurídica que se conoció por primera vez en el Derecho Romano en los términos anotados en el primer inciso de éste capítulo, y que en el Derecho Francés se vió la importancia de regular ésta figura -- del institor con el nombre de gerente (*gérant*), para que el gerente sustituyera al principal en el comercio a cuyo frente está, tratando y realizando las operaciones necesarias.

La doctrina francesa tuvo que distinguirlo de otras figuras jurídicas, según nos indica César Vivante (26), "existen tres negocios jurídicos, que a menudo se encuentran en la práctica enlazados y se confunden fácilmente que son: el mandato, la prestación de servicios, y la representación; no obstante, que éstas tres figuras deben distinguirse, determinando la naturaleza del negocio confiado. El mandato consiste en administrar

uno o varios negocios del principal; la prestación de servicios en realizar un hacer técnico administrativo determinado; y la representación el de celebrar a nombre del principal, negocios con terceros. La representación del factor fue aceptada, no sólo en Francia sino en toda Europa incorporándola a sus legislaciones. — Además, se aclararon los conceptos de representación y de mandato. Hay todavía quien considera la representación como un elemento esencial del mandato, haciendo de ambos una sola tratación. Yo pienso en cambio, que la representación no es esencial al mandato, puesto que existe en nuestro Derecho mandato sin representación y representación sin mandato. El mandato debe obrar en nombre del mandante, y no equipara, como éste artículo, el mandato a la procura que consiste precisamente en el acto mediante el que se verifica el nombramiento de un representante. Por lo antes expuesto la doctrina como la legislación francesa admitió la representación directa, distinta de la representación indirecta del Derecho Romano.

Concretamente la doctrina francesa y la legislación determinan que: "el factor es aquel representante permanente que un comerciante establece para el ejercicio del comercio en un lugar determinado" (27). Lo distinguen: por la amplia esfera de su representación; por la estabilidad de su residencia o de su cargo; y — por obligación de llevar todos los libros de comercio.

E. Thaller (28), considera que la regulación y

estudio de ésta figura jurídica del gerente (*gérant*) - débese a lo siguiente: "la sociedad tiene necesidad de uno o de una pluralidad de administradores o gerentes - para dirigirla. De igual manera que la administración-pública que realiza actos de soberanía y de gestión diferentes y eso pasa en forma análoga en las empresas".

### 3.- ESPAÑA

La figura del factor (*institor*) pasó al Derecho Español conservando las características de su doble aspecto romano, o sea su sometimiento como subordinado y su carácter de apoderado general respecto a los negocios del establecimiento en el que actúa (*Joaquín Garrigues*) (29). En cada una de las grandes épocas históricas el Derecho Mercantil de un pueblo guarda analogía - con el de los demás que se dedican al comercio, y ésta analogía toca a la identidad en los puntos fundamentales (*Martí de Eixla* (30), afirma que la razón de tal semejanza se debe a la adopción de las leyes romanas).

El Código de Comercio Español de 1830 y de 1835, regula la figura del factor en los siguientes términos:

---

En primer lugar para ser factor, se debe tener la capacidad necesaria con arreglo a las leyes civiles- para representar a otro y obligarse por él (art. 173).-

Además, los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el registro general de comercio de la plaza donde esté establecido el factor o del juzgado real ordinario si no hubiere tribunal de comercio. — Siempre, los factores han de negociar y tratar a nombre de sus comitentes; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, expresarán que firman con poder de la persona o sociedad que representan, en ésta forma, cualquier repetición que se intente para compelerles a su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sea propios del factor.

Con lo cual Rodrigo Uría (31) indica que: "en el ejercicio y desarrollo de la empresa, cualesquiera que sean las ambiciones y dimensiones de ésta, necesita valerse el empresario de la actividad de otras personas que le ayuden (31 bis) a conseguir los fines previstos, unas veces la colaboración se presenta por personas que desempeñan su función en el propio establecimiento a virtud de un contrato que los coloca, a cambio de una retribución bajo la dependencia directa o indirecta del empresario de un modo permanente y estable. Constituyen así el llamado personal del establecimiento, y son, en el verdadero rigor del término, los auténticos colaboradores o auxiliares subordinados del empresario".

#### 4.- ITALIA

En cuanto a Italia, hay que considerar la his-

toria de su evolución jurídica contemporánea dividida - en dos distintos periodos: el anterior y el posterior.- Se inició el primero con la introducción del Código -- Francés, cuya vigencia se extendió por casi toda la -- península al par de las conquistas napoleónicas. Hubo, pues, de romperse esa unidad legislativa a la caída del conquistador; sin embargo, la influencia del código -- francés siguió prevaleciendo en mayor medida, en los -- que después promulgaron los diversos Estados italianos- (32).

A consecuencia del Derecho Francés siguió el - Derecho Italiano regulando la figura jurídica del fac-- tor, figura típica del derecho comercial y que recibe - en la historia del derecho italiano, determinadas impre-- siones sobre el plano de un poder de representación -- elástico y plasmable, según las exigencias de las empre-- sas.

Según Lorenzo Mossa (33), nos dice que: "el - factor es el alter nos del principal, tiene en sus ma-- nos el mando del personal que de él depende. El fac-- tor no está colocado a dirigir la empresa en el exclusi-- vo interés de su principal, sino en interés de la empre-- sa, de su personal, y en aquel bastante más amplio el - de la comunidad. Es por ésto que el factor es la perso-- na propuesta a la empresa para su ejercicio por el em-- presario. Además, la procura institutoria no puede con-- ferir más que por un empresario comerciante o por una - sociedad comercial". Admitiendo el derecho italiano la libre representación, con el acuerdo de voluntades para

que los actos realizados por el factor (representante)-surtieran efectos en el principal (representado). Así el código civil italiano, establece: "es representante-aquel que es propuesto por el titular al ejercicio de -una empresa comercial". (Art. 2203).

Siendo representante el factor puede cumplir - todos los actos pertenecientes al ejercicio de la empre-sa al cual es propuesto, salvo las limitaciones conteni-das en el poder (o procura). El factor, no puede alie-nar o hipotecar los bienes inmuebles del proponente, si-no ha sido expresamente autorizado. Por último el fac-tor, si no ha sido expresadamente autorizado. Por últi-mo el factor, puede estar en juicio en nombre del propo-nente por las obligaciones dependientes de actos cumpli-dos y del ejercicio de la empresa a la cual es propues-to (Art. 2404 C.C. y Art. 77 C.P.C.)

Resumiendo, Francisco Messineo (34) afirma — que "el factor (o presupuesto), que es el representante permanente del empresario comercial (proponente), con - poderes de gestión y deliberativas, que pueden ser par-ticulares, o sea referibles al ejercicio de una rama -- particular de la empresa, o de una sede secundaria; o - generales comprendida la representación en juicio; pero aún en este último caso, poderes relativos únicamente a los actos pertinentes al ejercicio de la empresa y cual-quier hipótesis, con prohibición de enajenar o hipote-car inmuebles en cuanto no existe autorización ad hoc.

## 5.- SU DESARROLLO EN EL DERECHO MEXICANO

### a).- Epoca Colonial

En virtud de la dominación española fueron — aplicadas las legislaciones españolas, en nuestro país— y como consecuencia de lo mismo, la figura del factor — se ostenta con el criterio que indicamos en el inciso — anterior, hasta la vigencia del Código de Comercio de — 1854.

### b).- México Independiente

Nuestro primer Código de Comercio apareció el— 16 de mayo de 1854, sancionado por el entonces Presiden— te de la República, Do. Antonio López de Santa Anna. — En éste Código, se determinó la figura del factor consi— derándolo, como el gerente de un establecimiento mercan— til que actuaba por cuenta ajena, con facultades admi— nistrativas de dirección y contractuales limitadas se— gún el convenio tenido con el propietario del negocio.— El Código mencionado de 1854 reguló la figura del fac— tor exigiendo al mismo la capacidad necesaria, con arre— glo a las leyes civiles, para representar a otro y obli— garse por él. Debido a su carácter representativo del—

---

factor, se entienden autorizados para todos los actos — que exige la dirección del establecimiento (arts. 158 y 160). Además, deben tratar los factores a nombre de sus comitentes, expresándolo en todos los documentos que —

suscriban que firman con poder del principal.

En el Código de Comercio de 1884, se reglamenta la figura jurídica del factor con un criterio similar al del Código de Comercio de 1854, determinando que actuaba por cuenta ajena mediante poder conferido a su favor, como se desprende del artículo 293 del ordenamiento de 1884, factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles a ejecutar actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas.

En cuanto a la capacidad jurídica para ser factor ya no debe ser un arreglo a las leyes civiles, sino que se necesita tener capacidad para ejercer el comercio y poder otorgado por el principal (art. 307). Respecto a las facultades del factor referentes a la administración y dirección de la empresa, tendrá todas las necesidades a su giro y desarrollo (art. 309). Estas facultades generales, son en sí, la conservación de la empresa, al mismo tiempo se convierten en un interés público, para asegurar el desarrollo del establecimiento.

---

#### c).- Lepislación Actual

El Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo, para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884; con tal objeto, se formó una Comisión Redactora del actual Código de Comercio de 1890, que en--

vigencia el 1.º de enero de 1890, mencionando lo relativo al factor en el Capítulo Segundo "De los Factores y Dependientes", y en su artículo 309 determinó que: — "se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos". Este cuerpo legal tomó como fuente principal el Código Español de 1885.

---

CAPITULO III

Aspecto Jurídico del Factor.

- 1.- Concepto de la Representación en General
  - 2.- Representación Voluntaria y Figuras Análogas
  - 3.- Funciones.
    - a).- Representación Institucional
    - b).- No competencia
-

## CAPITULO III

### Aspecto Jurídico del Factor

#### 1.- CONCEPTO DE LA REPRESENTACION EN GENERAL

La representación es una institución jurídica mediante la cual una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en tal forma, que el negocio se considera como creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio. Todo esto según Alfredo Rocco (35)

Por lo que Angelo Nattini (36), por su parte sostiene que: la procura por lo tanto puede definirse como la facultad de representar mediante la declaración de voluntad del representante, así, la representación consiste en el acto realizado por el representante a nombre del representado produciendo efectos jurídicos, activos o pasivos, directamente en éste último, quedando el representante absolutamente excluido tanto de los derechos como de las obligaciones.

---

Barrera Graf (37), entiende por representación "La realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un-

negocio jurídico".

Por lo tanto, entendemos por representación la facultad otorgada por el representado al representante para que celebre actos jurídicos y asuma obligaciones con terceros en nombre del primero.

Si tomamos como punto de ubicación a Alfredo Rocco (38), distinguimos como elementos esenciales de la representación los siguientes:

- a).- El poder de representación, que puede ser otorgado por el representado, o por la ley.
- b).- Que se haga saber al tercero que se obra en nombre de otro.
- c).- Que el representante obre dentro de los límites que le fueron conferidos.

Por último, es necesario por su importancia indicar que la fuente de la representación, se deriva de la ley y de la voluntad, surgiendo en ésta forma la representación legal en primer término y en segundo lugar la representación voluntaria.

¿Qué entendemos por una y otra?, al respecto - Barrera Graf (39), afirma lo siguiente de cada una de las formas de representación:

"La representación legal se impone por la norma jurídica, por el derecho positivo o la costumbre".

"La representación voluntaria es aquella que se otorga a virtud de un acto de voluntad, o sea, de la expresión del consentimiento del representado; es facultativa, en cuanto que depende del criterio y de la libérrima voluntad del representado, quien libremente puede o no ocurrir a ella, porque puede o no ejecutar o realizar personalmente los actos encomendados al representante".

"El uso continuo, indispensable de la representación ha convertido éste instituto en un instituto jurídico normal de donde viene la regla que admite que pueda hacerse por medio de los representantes todo lo que se pueda hacer personalmente" César Vivante (10).

## 2.- REPRESENTACION VOLUNTARIA Y FIGURAS ANALOGAS

Primeramente veremos que la representación voluntaria es aquella que nace a virtud de la voluntad del representado y el poder otorgado al representante para que obre en su nombre de tal manera, que los dere-

cios y obligaciones adquiridos por éste se consideren - adquiridos por el representado.

Estas figuras jurídicas del comercio, se encuentran en el artículo 309 del Código de Comercio: "se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

"El representante (factor) es un cooperador jurídico de su principal; es un órgano de voluntad que se pone al servicio del principal para llevar a cabo una operación o una serie de operaciones" (1).

La naturaleza jurídica del factor se encuentra necesariamente dentro de la representación pero principalmente en la representación voluntaria, ya que en ésta forma lo demuestra el propio ordenamiento mercantil al indicar que los negocios deben ser por cuenta y en nombre de los propietarios en virtud de la autorización o poder otorgado por el principal o propietario, sin embargo existen excepciones como es el caso de los Síndicos nombrados en la quiebra, o el de los tutores respecto a los bienes de su pupilo en una empresa.

"Según la definición del artículo 309 del Códi

go de Comercio, el factor obra por cuenta y a nombre--- del empresario; es por tanto, un representante de éste--- ya sea que actúe como director de la empresa, o como, - "autorizado para contratar respecto a todos los nego--- cios concernientes a dichos establecimientos o empre--- sas, en una y otra categoría parece esencial a la figu--- ra y al carácter del factor el que se ostente ante los--- terceros como representante del titular de la negocia--- ción". Barrera Graf (42).

En el mismo sentido Joaquín Garrigues (43) nos dice: "el factor como representante; la cualidad esencial del factor, es el ser un representante del comer--- ciante, se le considera autorizado para contratar sobre las cosas concernientes a la empresa, además, los facto--- res tienen la obligación de contratar a nombre de sus - principales".

Por tal razón, el factor es un representante - del principal con poder para celebrar actos jurídicos y actos materiales tendientes a la dirección y administra--- ción del establecimiento por cuenta y en nombre del -- principal.

En nuestra ciencia jurídica, como en las legis--- laciones y doctrinas extranjeras, se considera que la - representación voluntaria, se vincula frecuentemente - con dos negocios jurídicos que a menudo se encuentran - en la práctica enlazados y se confunden fácilmente, a -

pesar de que ambos no son negocios representativos, sino meramente de gestión de actos ajenos; ellos son el mandato en el derecho civil y la comisión de el derecho -- mercantil, (44).

El mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le en carga. La esencia de éste contrato es que sólo pueda tener por objeto la celebración de actos jurídicos y además, los actos que ejecuta el mandatario deben ser por cuenta del mandante.

En la comisión, el artículo 273 del Código de Comercio claramente establece: "el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere la comisión mercantil y comisionista el que la desempeña". Es decir, la comisión puede referirse a operaciones o actos determinados o determinables, comprendidos siempre dentro del comercio.

"Técnicamente hablando (según Barrera Graf) - (45), éstos dos contratos deben sólo referirse a la relación obligatoria entre mandante y mandatario, que no implica un obrar a nombre ajeno (representación), sino un obrar a cuenta o por interés ajeno; se refieren a una relación que se plantea exclusivamente entre las dos partes".

Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro, es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico. La representación voluntaria deriva de la libre convención de las partes, o sea, que proviene de un acto de una decisión libre del representado y del representante; en el caso particular es a través de un acto de acuerdo de voluntades y del llamado poder o procura que se agrega a éste contrato esencialmente representativo como es el de factoría, así lo afirma el autor -- (Barrera Graf) (46).

El factor es representante del principal en los términos del artículo 309 del Código de Comercio, -- que dice: "se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o -- comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

Esta auxiliar del empresario que dirige la empresa y que tiene a su cargo al personal y la ejecución de actos jurídicos y actos materiales, distintos del -- mandato y de la comisión que sólo tienen facultades para ejecutar actos jurídicos nunca de carácter material. Además, la factoría se refiere esencialmente al aspecto externo; se refiere al acto o negocio celebrado por el representante o factor con el tercero, aunque también --

de manera inevitable se dan relaciones de carácter interno entre el principal y el factor.

César Vivante (47) afirma: "a mi parecer deben distinguirse al mandato y la representación, poniendo en relieve la naturaleza del trabajo confiado al mandatario y al representante. El mandato, contiene el encargo de administrar uno o más negocios del principal; la representación el de estipularlas en nombre del principal. Hay todavía quien considera la representación como un elemento esencial del mandato, haciendo de ambas una sola figura. Yo sostengo en cambio que la representación no es esencial del mandato, puesto que existe en nuestro derecho mandato sin representación y representación sin mandato. El mandatario debe obrar en nombre del mandante, y no equipara, el mandato a la procura que consiste precisamente en el acto mediante el que se verifica el nombramiento de un representante"

Como antecedentes del mandato sin representación de la habla Vivante, en nuestra legislación, el Código Civil de 1881, mencionaba sobre el mandato, que los actos se ejecutaban en representación del mandante, o en otras palabras, el mandato tenía que ser representativo. En el Código Civil vigente, tenemos el artículo 2546 que textualmente dice: "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Por lo mismo ordenado, ya no exige la representación, sino únicamente que se ejecuten por cuenta del mandante, por lo tanto no es representativo; además, es un contrato y no un acto unilateral como la representa-

ción; que da lugar la procura o poder del factor, distinto del mandato que nace de un deber para con el mandante, en éste sentido lo afirma Francisco Messineo -- (48). También tenemos en nuestro derecho otro caso de carácter no representativo, el contrato de comisión mercantil regulado por el Código de Comercio.

"La representación vincula al principal con los terceros (49), el mandato no, sino que sólo relaciona y liga a las dos partes del contrato. Esto es, el mandato es un contrato, un pacto que requiere el acuerdo de las dos voluntades o de las dos partes, en tanto que la representación es una relación jurídica no contractual sino unilateral, que nace de la autorización de la procura, del poder que otorga el principal y que no requiere ni de la aceptación, ni de su conocimiento o la de tercero con el que él se relaciona". A su vez el tratadista Alfredo Rocco (50) indica: "la figura jurídica del factor como representante es muy especial, es un representante general o dicho en otras palabras, su representación tiene una amplitud singular debida a la misma naturaleza del encargo conferido; se le confía el ejercicio del comercio por cuenta del principal, y por consiguiente, debe estar autorizado para cuanto exija el ejercicio del comercio, y precisa que su representación se extienda a todos los actos conferidos que pueda exigir el ejercicio del comercio que se le ha conferido". En ésta forma se distingue la representación del factor, del mandato en que éste sólo puede realizar actos jurídicos pero nunca materiales tendientes a la administración y dirección del establecimiento, el comisionista mercantil tampoco puede realizar actos materia

les; además, se distingue de la comisión mercantil en - que mientras el comisionista nunca tiene poder para actuar procesalmente, en cambio, el factor sí tiene personalidad en materia procesal por el poder otorgado por el principal en los términos del artículo 2554 del Código Civil vigente, y además en virtud de su carácter representativo, o en otras palabras, la procura, es un negocio recepticio, y tiene por destinatarios a los terceros.

Las notas distintivas entre el mandato, la comisión y la representación, para nosotros radica en los puntos siguientes: el mandato se refiere a actos civiles o procesales comprendiendo en éstos últimos los mercantiles, en los términos del artículo 2554 del Código Civil que a la letra dice: "en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, - para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán éste artículo en los testimonios de los poderes que otorgan".

El mandato puede ser general o especial según se confiera para que el mandato celebre todos los contratos o actos jurídicos, o bien, cuando se otorgue para la ejecución de algunos asuntos determinados, desde luego se trata de un contrato civil sin representación, según ya se vió en párrafos anteriores.

La comisión, siempre se aplica a actos concretos de comercio, sin tener facultades para los actos y negocios procesales mercantiles, en virtud, de que no entran dentro de la categoría de los actos de comercio, que comprende y enumera el artículo 75 del Código de Comercio. Además, es un contrato con o sin representación como se desprende de los artículos 283, 284 y 285 del Código de Comercio. El primer artículo que a la letra dice: "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente". El segundo artículo ordena lo siguiente: "cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros. El último artículo menciona: "cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en éste caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común." En el derecho común, no es representativo la mayoría de las veces, la actuación del comisionista por ser una actividad de interposición, ya sea en forma determinada o

determinable, señalando el acto aislado que éste pueda realizar, pero nunca podrá ostentarse como una representación general para todos los actos de comercio, de administración, de pleitos y cobranza, ésto se reserva al mandato civil en los términos del artículo 2554 del Código Civil, La representación general para todos los actos de comercio, de administración y de dirección, de pleitos y cobranzas, son propios del contrato de factoría.

La representación no nace de un contrato, sino de un acto unilateral, llamado también poder o procura. Por medio del poder otorgado por el representado al representante, éste celebra y ejecuta actos jurídicos y materiales, como se desprende del artículo 309 del Código de Comercio, que a la letra dice: " se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresa, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos". Quedando incluido dentro de sus facultades la representación general en los términos del artículo 2554 del Código Civil por ser el representante general en la empresa.

Por último Rodrigo Uría (51) afirma: "las notas distintivas en la representación del factor radica --- principalmente en la permanencia (51 bis) y subordinación peculiares de ésta figura, en el carácter esencialmente retribuido de su función y que ésta va dirigida a participar en la producción o en el cambio".



Todos los contratos que celebre el factor así autorizados, se entienden hechos por cuenta de su principal, a quien obliga, aún cuando no diga que obra en nombre de éste, con tal que recaigan sobre los objetos comprendidos en el giro y tráfico de su establecimiento y que éste permanezca notoriamente a persona o sociedad conocida (54).

González Huebra (55) observa cuales deben ser las obligaciones del factor como alter ego del principal y son las siguientes:

I.- Desempeñar por sí mismos sus encargos con el mayor cuidado y exactitud, porque se busca su probidad y capacidad y no delegar los en otras personas sino cuando obtengan el permiso de sus principales.

II.- Tratar siempre en nombre de éstos, expresándolo así en la antefirma, porque negocian con su crédito.

III.- "Atemperarse" a las instrucciones que de ellos reciban, porque nunca pierden el concepto de dependientes.

IV.- Observar las leyes fiscales de Hacienda y-

los reglamentos de la administración pública; porque éstos obligan siempre a todos, y no deben infringirlos aunque no les hayan mandado expresamente que los guarden.

"El factor, por el mero hecho de dirigir un establecimiento mercantil es claro que ha de cumplir con los deberes de la contabilidad y conservación de la correspondencia, que se impone a los que profesan el comercio. Cuando hubiese razón para eximirle de la contabilidad como garantía respecto del comercio en general, hubieran debido subsistir en calidad de obligación hacia su comitente, a quien tiene que rendir cuentas" (56).

Jean Escarra (57), señala una obligación más para el factor que es: "presentación del balance, en vista de asegurar la exactitud de los balances y ver la verdadera situación de la empresa".

Alfredo Rocco (58) señala lo siguiente: "el factor en su función de alter ego puede ejercitar acciones y ser demandado en juicio, en nombre del principal, en todos los actos que haya realizado el factor en el ejercicio del comercio que rige; representación judicial unida legalmente a la representación en los negocios jurídicos, de suerte que esa representación institucional ope legis confiere también la representación en juicio, que tiene el carácter, no de representación voluntaria, sino legal".

EN RESUMEN, el FACTOR tiene la obligación fundamental de realizar las funciones comerciales que tenga encomendadas con la diligencia de un buen comerciante, haciéndolos responsables frente al principal de cualquier perjuicio que causen a los intereses por haber procedido con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido (59).

Quando el factor contrata como tal, o sea, en calidad de representante del principal y respecto a la negociación que se le ha confinado, recibe la siguiente aplicación según nuestra legislación mercantil vigente, como se va a desprender del artículo 311 del Código de Comercio que dice: "los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban". Interpretando en forma positiva el artículo 327, los factores deben observar el mayor cuidado en la empresa y evitar que se causen perjuicios por malicia o negligencia. El principio general de la representación institucional se encuentra perfectamente delimitada en la forma que lo expresa la ley.

#### b).- No competencia

"El factor tiene la prohibición de traficar -- por su cuenta, y de tener interés en su nombre ni en ajeno, sin licencia de sus principales, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de --

aquellos, para que no abusen en provecho propio de su -  
confianza y de su crédito" (60).

"Una sola prohibición pesa sobre el factor, y es la de negociar o tomar interés, bajo nombre propio o ajeno, en negociaciones del mismo género que las que -- constituyen el objeto del establecimiento. Cuando contraviniere, los beneficios redundarán en provecho del - comitente, sin que en caso alguno soporte las pérdidas" (61)

Rodrigo Uría ( 62) señala las prohibiciones - del factor: Primero, la de no hacer concurrencia al principal realizando por cuenta propia operaciones del mismo género de las que constituyen el giro o tráfico del establecimiento, a menos que esté expresamente autorizado para ello (62 bis); el incumplimiento de esa prohibición se sanciona dejando a favor del principal los beneficios que la operación produzca y las pérdidas a cargo del factor. Segundo, la de no delegar en otro el encargo recibido sin consentimiento del principal; si contravinieran ésta prohibición responderán directamente los auxiliares de las gestiones del sustituto y de las obligaciones contraídas por éste.

Verdaderamente la no competencia radica en evitar realizar las operaciones que no corresponden al fin de la empresa y a su progreso económico jurídico, así, - lo afirma el autor Alfredo Rocco (63) al mencionar que: "el factor no puede practicar actos que contradigan el-

ejercicio del comercio que se le ha confiado a su cargo y por ello no puede enajenar, ni liquidar la hacienda, ni cambiar la razón social, el objeto ni el domicilio".

CAPITULO IV

Elementos

1.- Subjetivos

a).- Partes: Principal, Factor, Terceros.

2.- Objetivos.

a).- Contenido de la Institución Interna  
y Externa.

## CAPITULO IV

### Elementos

#### 1.- SUBJETIVOS

##### a).- Partes: Principal, Factor, Terceros

Los conceptos jurídicos de principal, factor y terceros ha cambiado en el transcurso del tiempo, dándoles distinta denominación.

La empresa como centro integrador de energías personales, supone en conjunto de personas que colaboran en la consecución de los fines de aquella. El personal es esencial para la existencia de las empresas -- (Rodríguez Rodríguez ) (6/). Sin duda, es necesario el elemento humano para poder realizar el trabajo que requiere toda empresa o negociación, situación que en el caso particular se traduce principalmente, en el propietario de la negociación, en el factor como representante del principal y por último los terceros con quienes se celebran los diversos contratos.

Al lado del empresario existe el personal de la empresa, es decir, el conjunto de personas que colaboran con el titular, tanto en la organización, como en

las actividades económicas de producción, que son propias de la empresa.

Dichos elementos personales se manifiestan en la doctrina en forma muy similar pero siempre guardando sus propias características.

"El principal puede ser una persona privada o una asociación o persona jurídica (65). Suele llamarse también empresario comercial (o proponente) y quien otorga poderes de gestión y deliberativas del ejercicio de una empresa" (66).

El Código de Comercio español de 1830, usa in distintamente el término de comitente, propietario y principal, así lo indican los artículos 176, 178 y 195. Además, habla de comerciantes indicando que es el único que podrá constituir apoderados generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por cuenta, en todo o en parte, o para que le auxilién en él.

En cuanto a nuestro derecho, el Código de Comercio vigente, habla de propietarios y de principal, prevaleciendo ésta última, y el Código de Comercio en 1884 define al principal diciendo: "es el que con derecho propio, o en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores, bajo condiciones convencionales" (art. 293).

Las diversas denominaciones que ha recibido el representante del principal, ha cambiado constantemente. En el derecho romano el equivalente del factor es el **INSTITOR**, o sea, el hombre que está de pie en un negocio ajeno y atiende a la clientela en calidad de gerente no de empleado.

La legislación española cambió el nombre de **Institor** por el de **factor**, que ya aparece en la pragmática dada por Carlos I en Bruselas en el año de 1549, además recibe denominaciones como son: apoderado y mandatario general (67).

La Curia Filípica Mexicana (68) dice: "entre comerciantes se llama factor o cajero mayor, la persona destinada por el dueño de una tienda para correr en su nombre con la dirección o tráfico de ella".

Konrad Cosack (69), tratadista alemán, denomina al factor **prokurist** y dice: "se llama **prokurist** — aquella persona nombrada apoderado mercantil por un comerciante en forma tal que expresamente lleva el título de **prokurist**, o su poder recibe expresamente el nombre de **prokure**".

En nuestro Derecho, el factor es el encargado de dirigir y administrar la empresa y celebrar contratos con terceros en nombre de su principal.

Por tercero, de manera general, hay que entender toda persona que no ha participado en el contrato de factoría; Joaquín Garrigues (70) afirma: "al tercero debe bastarle saber por el registro que la persona con quien contrata, por ser factor de un comerciante, está dotado de un poder general, para que, sin temor a reproche de mala fé, pueda confiadamente cerrar con él todos los contratos propios de la negociación de aquel establecimiento".

## 2.- OBJETIVOS

### a).- Contenido de la Institución Interna y Externa.

En la procura, como en todo negocio representativo, existen efectos internos, propios y exclusivos -- de la relación que existe entre representado y representante, y efectos externos que se plantean frente a los terceros cuando al cumplir el representante el poder o procura que se le ha conferido, ejecuta a nombre del representado los actos y negocios relativos (71).

### CONTENIDO INTERNO

Existen relaciones únicamente entre representante y representado, o sea, de la presencia de dos -- partes, se vinculan por medio de un negocio jurídico, -- el poder o apoderamiento del que nace la atribución de poderes, de facultades al representante que siempre es unilaterial, puesto que se otorga y perfecciona por la --

voluntad exclusiva del representado, sin que el consentimiento o la aceptación del representante agregue nada a la perfección de tal apoderamiento. De esto se deriva, según Messineo (72) "un hacer en nombre del representado".

Por último, Lorenzo Mossa (73), afirma: "La relación Interna no tiene valor si no se proyecta al exterior".

Consideramos que desde nuestro punto de vista, la situación interna es importante exclusivamente para el principal y para el factor, a efectos de delimitar derechos y facultades y conocer sus responsabilidades en el desempeño del ejercicio del comercio en una empresa o negociación mercantil.

### CONTENIDO EXTERNO.

Este constituye sin duda alguna el ámbito de mayor actividad del factor, en virtud de sus funciones de carácter representativo eminentemente y por lo mismo debe darse necesariamente en el mundo exterior de la empresa y que se traduce en los actos jurídicos y materiales que celebran con terceros y éstos son: Clientes, Proveedores, Autoridades, etc.

Desde el punto de vista objetivo o externo -- afirma Barrera Graf (74): "la representación es un ne-

gocio de cooperación que permite el comercio jurídico -- mediante la intervención de una persona que no es la -- realmente interesada en el negocio que celebre con terceros, sino un vínculo o instrumento de que se vale el representado para actuar y vincularse directamente con los terceros".

Para Messineo (75), la situación externa: "está dirigida principalmente a los terceros, con los que el representante está llamado a entrar en relaciones, -- para cumplir el encargo asumido frente al representado -- y sirve para acreditarlo ante los terceros".

Indiscutiblemente que para la personalidad del factor se requiera de la situación externa para poder -- acreditar ante terceros que se encuentra autorizado mediante un poder del principal del establecimiento.

Por último, Barrera Graf (76) afirma: "El carácter externo es un acto ostensible, abierto, público -- inclusive que tiende a dar a conocer la representación -- y el hecho de que el representante obra a nombre y por cuenta del principal o poderdante".

En tal forma que consideramos que el contenido externo, es en el sentido de expresarlo constantemente -- en todas las relaciones que tengan con terceros, en relaciones jurídicas o de carácter material o por medio --

de publicidad dando a conocer a terceros su carácter de representante de una empresa o establecimiento. En vista de la seguridad que pueda proporcionar al tercero, - para celebrar toda clase de operaciones con el factor.

CAPITULO V

Nacimiento y Extinción de la Relación

Factoril y Atribuciones.

- 1.- Nombramiento
- 2.- Formalidades
- 3.- Alcance de la Representación del Factor
- 4.- Responsabilidad del Factor.
- 5.- Causas y Efectos de la Extinción
  - a).- Renuncia
  - b).- Revocación
  - c).- Muerte
  - d).- Extinción
- 6.- Atribuciones

CAPITULO V

Nacimiento y Extinción de la Relación Factorial.  
y Atribuciones

1.- NOMBRAMIENTO

El nombramiento tiene su origen en la voluntad individual o en la voluntad colectiva, su designación es realizada en el primer caso por el comerciante y en el segundo por los órganos facultados en las sociedades.

En nuestra legislación mercantil en su artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde a la Asamblea General de Accionistas, al Consejo de Administración o al Administrador, el nombramiento del Factor.

El nombramiento del Factor hecho por un comerciante se encuentra regulado en el Código de Comercio en el citado artículo 309 en su párrafo tercero que a la letra dice: "Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores...".

Además, el nombramiento del factor se realiza en forma voluntaria o legal de acuerdo con su procedencia, ya que el factor, según Mossa (77), "es la persona designada para el ejercicio de la empresa por el empresario en forma libre y voluntaria". Respecto al nom

nombramiento legal, Vivante (78) afirma: el nombramiento puede tener su origen en un proveimiento del juez; tales es el caso del padre o del tutor autorizado a continuar el comercio en intereses de un menor, el del curador autorizado a continuar el comercio del quebrado".

En éste sentido Barreira Graf (79) indica: "que es posible que el nombramiento de un factor lo haga un juez, en el caso excepcional del artículo 556 del Código Civil que dice: "Si el padre o la madre del menor, ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre éste punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez". En otras palabras, cuando un menor empresario que herede o adquiera en otra forma una negociación, o que dicha función proceda de la ley. También existe la figura legal nombrada por el juez en el caso de la quiebra, nos referimos al síndico.

Para Garrigues (80): "Es el comerciante considerado individualmente y las sociedades mercantiles que son libres de nombrar o no a sus factores". El comerciante considerado individualmente, único por sí y ante sí, sólo con responsabilidad ante sí mismo, puede nombrar a los factores necesarios y con las formalidades requeridas por la ley.

En cuanto al nombramiento de factores hechos-

por sociedades mercantiles corresponde, según Rodríguez Rodríguez (81), " a la Asamblea General y deberá entenderse que esta tiene que ser ordinaria puesto que sólo ella tiene competencia para proceder al nombramiento". El mismo autor afirma: "que también el Consejo de Administración es el que nombra, y la decisión se tomará — por mayoría de votos". Para Barrera Graf (82) es importante considerar: "los estatutos que pueden ser decisivos para el nombramiento ya que pueden privar de tal facultad a uno o a otro de los órganos mencionados anteriormente para atribuírsela exclusivamente a la asamblea general o al consejo si el pacto social es omiso, — corresponde el nombramiento a ambos, si se niega la facultad mencionada a los dos órganos corresponde no obstante como órgano supremo a la asamblea general".

## 2.- FORMALIDADES

Debemos referirnos a los elementos y requisitos necesarios que deben cumplirse para que sea válido el negocio de factoría.

Las formalidades que deben revestir el factor— según González Huebra (83): "la capacidad legal para — representar a otros y obligarse por ellos según las leyes civiles" (84). Rodríguez Rodríguez (85) afirma: — "la capacidad para el desempeño de éste encargo precisa ser persona física, tener capacidad para el ejercicio — del comercio y no estar comprendido en ninguna de las —

prohibiciones que la ley señala". En éste sentido se pronuncia la legislación mercantil de 1884 al indicar en el artículo 307 que para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresión de las facultades que le confiere. A su vez Garrigues (86) afirma: "que la capacidad del factor es la del ejercicio para el comercio". Posiblemente debido a su actividad que se desarrolla en beneficio de un comerciante aún cuando el factor no sea comerciante, pero también le exigen el mismo requisito para ambos, debido a su naturaleza jurídica de representante.

Por último Rodrigo Urfa (87) indica: "que para ser factor se necesita capacidad para obligarse y poder de la persona por cuya cuenta ha de hacer el tráfico".- En resumen, el factor debe tener capacidad para ejercer el comercio en nombre de otro y necesariamente también para obligarse con el principal y en ésta forma los actos realizados por el factor obliguen a su principal. - En éste sentido se pronunció el Código de Comercio de 1890 en su artículo 310 que exige: " a los factores que deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico".

Otra de las formalidades que deben observarse es que el nombramiento debe ser por escrito y el poder otorgado al factor. Barrera Graf ( 88) afirma: "la procura o poder constituye en México, como lo era en el --

Derecho Romano, un negocio formal ya que originalmente debe darse por escrito, o ratificarse después por escrito cuando se hubiere dado de palabra".

No es suficiente darlos por escrito, es necesario además, de acuerdo con César Vivante (89), "que — la representación otorgada al factor debe considerarse pública sólo cuando se hayan observado las formalidades de publicidad consistentes en circulares o los sueltos en los periódicos para llevar las noticias del nombramiento. Sin duda alguna la publicidad del nombramiento es un medio sumamente práctico para que los terceros conozcan con mayor facilidad los nombramientos de factores así como sus facultades, sin necesidad de recurrir posiblemente a oficinas de carácter administrativo para darse cuenta de la situación de un factor.

Alfredo Rocco (90) considera necesario: "que — sea presentado y anotado en la secretaría del tribunal en cuya jurisdicción haya de ejercer su cargo el factor y en un libro de registro especial". En éste sentido — nuestra legislación mercantil se pronunció durante la — vigencia del Código de Comercio de 1884 en su artículo 45 que ordenaba lo siguiente: "Los secretarios de los juzgados que deban conocer del comercio, llevarán un — libro en el cual por orden de números y fechas se toma rá razón de los siguientes documentos: de poderes que — sean expedidos a razón de particulares, factores o dependientes, así como su limitación o revocación". Esto no era suficiente para poder dar la debida publicidad — tenían que pensarse en una institución jurídica y públi

ca destinada a dar publicidad a los actos que conforme a derecho deben inscribirse o anotarse, esa institución es el registro, base y fundamento de publicidad y medio para hacer del conocimiento de la colectividad los actos y contratos que se celebren.

Al respecto Francisco Messineo (91) menciona:—"La procura debe ser depositada para su inscripción en el registro de las empresas; en unión de la procura debe depositarse la firma del factor, además, la falta de depósito de la procura la representación se considera general y las limitaciones no son oponibles a terceros" Con mayor formalidad es para Rodrigo Urfa (92) al mencionar: "el poder habrá de otorgarse en escritura pública y ser inscrito en el registro mercantil". La exigencia radica en que el poder debe otorgarse en escritura pública, además, del registro. Joaquín Carrigues (93) afirma: "la significación del registro se limita al hecho del otorgamiento y de la revocación del poder, el registro decide a favor y en contra del tercero si determinada persona tiene un poder general y si ese poder subsiste o si ha sido revocado".

Nosotros estamos de acuerdo en la función del registro para manifestar la extensión del poder, ya que la inscripción en el registro es un sistema de adjetividad, es decir, tiene por objeto poner en conocimiento de la sociedad los actos o contratos celebrados.

En nuestro derecho el nombramiento debe inscri

birse precisamente en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio para conocimiento de los interesados, así lo ordena el Código de Comercio en su Art. 21 que a la letra dice: "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: VII.- los poderes generales y nombramientos y revocaciones de los mismos si la hubiere conferido a los gerentes factores". Es indudable que la consecuencia de la no inscripción del poder es la no oponibilidad a terceros.

La inscripción requiere instancia de parte interesada. En el caso de las sociedades mercantiles la mayoría de las veces la inscripción la solicita al Notario que autorizó el acta constitutiva de la sociedad. - En el caso de los comerciantes individualmente lo harán ellos mismos.

Consideramos que la importancia del registro - radica primordialmente en la legitimación registral que consiste en que el acto o contrato inscrito, "adquiere una presunción de validez y exactitud por el registro - siendo una presunción iuris tantum, pero para los terceros de buena fé, esjure et de jure" (94).

Además, el registro como un medio de publicidad que es necesario, no únicamente para los particulares sino para el Estado mismo, para conocer en un momento dado la situación de la empresa y del factor.

### 3.- ALCANCE DE LA REPRESENTACION DEL FACTOR

El poder otorgado al factor tiene determinado campo de actividad de acuerdo con las facultades generales o especiales erogadas por el principal. Al respecto, Alfredo Rocco (95) afirma: "la procura institucional aún en su forma más amplia, otorga poderes que no son ilimitados; hay siempre uno máximo como hay un límite mínimo, consistentes, aquel en que el factor no puede realizar actos extraños al ejercicio del comercio que se le conferido". Estos actos extraños al ejercicio del comercio serán los que sean distintos al giro de la empresa. Así parece mencionarlo Mosa (96) al decir: "la movilidad del factor tiene finalmente sus límites en el derecho en forma general y en la economía". No solamente tiene sus limitaciones en el derecho en forma general sino también en la costumbre que dota al poder de ciertas características.

González Huebra (97) pronuncia al respecto:—"Este poder podrá muy bien contener el objeto con que se le da y por consiguiente el establecimiento que ha de dirigir o las negociaciones en que se ha de ocupar" En éste sentido es necesario estudiar la representación general del factor y los poderes generales del mismo.

Representación General.- Pensamos que el factor debe tener facultades generales por la multitud de actividades que debe realizar tanto jurídicas como eco-

nómicas, siempre en forma organizada por excelencia tendientes a utilizar sistemáticamente el capital y el trabajo con fines altamente importantes para la empresa—según su situación y fines que persigue. Pero siempre el factor tiene asentada la preocupación sobre diversos aspectos de la empresa como son a saber: las finanzas—propias de la empresa y del mercado, los diversos departamentos como son el de contabilidad, el de ventas, el de crédito, el de cobranzas, el del almacén, el de personal, todos con problemas peculiares a su especialidad y que el factor debe adecuar, coordinar y motivar, a -- los diversos departamentos por medio de actos jurídicos y materiales para lograr los objetos señalados por el -- principal.

En razón de lo anterior posiblemente algunos—autores como Rodrigo Uría (98) se pronuncia en éste -- sentido: "las facultades representativas son dictadas—bajo el influjo de una progresiva y meritoria doctrina—que propugna la configuración del poder del factor como apoderamiento típico, de contenido legal ilimitado, extienden la representación a todos los asuntos -- pertenecientes al giro o tráfico de la empresa".

La seguridad de la empresa exige que su representante esté protegido en tal forma como si lo hubiere hecho el principal, es una solución que pugna por la -- representación general que otorga la amplitud necesaria de acuerdo con el objeto o fin de la empresa así como -- de su duración, teniendo en consideración siempre las -- limitaciones que son proporcionadas por el derecho y --

costumbre que son propias del factor en su representación general respecto al género de negocios como respecto a su economía.

Para Barrera Graf (99) "el poder general confiere facultades para realizar toda clase de actos de comercio y de actos procesales conectados con juicios mercantiles, salvo naturalmente, las limitaciones que el mismo poder contenga y que sólo podría oponerse a terceros si el documento relativo se hubiera inscrito en el registro de comercio".

Se entienden comprendidas dentro de las facultades generales del factor, la de absolver posiciones en juicios mercantiles, o de realizar actos cambiarios, aceptando, endosando, avalando, girando, títulos de crédito, derivados de su propia naturaleza jurídica del contrato de factoría.

El Código de Comercio de 1854 en su artículo 160, se pronuncia en ésta forma: "los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exigen la dirección del establecimiento"; y el Código de Comercio de 1884, dice lo siguiente: "los factores tendrán las facultades necesarias a su giro y desarrollo" Art. 309.

Para considerar el ámbito de representación ge

neral en el Código de Comercio vigente, es necesario basarnos en el Art. 312 y seguir las explicaciones del autor J. Tena (100) que afirma: "sólo autorizados por sus principales y en los términos que expresamente lo fueran podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de los que hicieron en nombre del principal". Nos dice el Art. anteriormente citado, el legislador se propuso evitar una posible competencia de parte del factor en contra de los intereses del principal ya que la prohibición contenida en tal artículo refiérese sólo a negociaciones similares. Bien puede el factor negociar por su cuenta en cualquier ramo del comercio con tal de que no pertenezca al género del que se le tiene encomendado y siempre que no descuide los intereses del mismo.

En función de ello se encuentra el por qué debe ser una representación general debido a la existencia de la restricción o limitación de realizar actos similares o contrarios al giro de la empresa, a contrario sensu, debe utilizar lo máximo de su actividad para el progreso de la empresa y de los que en ella colaboran.

Cláusulas especiales.- Por lo que se refiere a éste ámbito se admiten en el poder del factor limitaciones impuestas por el empresario o desde luego por los ordenamientos que prevén la posibilidad de que se restrinjan las facultades del factor.

Habr  que admitir en v a de principio la posibilidad de que el empresario limite el poder general -- del factor, sin perjuicio de que el poder siga siendo -- general, el empresario puede reservar para s  la realizaci n de determinadas operaciones que por su importancia (101), o por otras razones no considere conveniente delegar en nadie, con tal de que esas reservas no -- desnaturalicen la figura del factor.

Las limitaciones que pueden imponerse al factor s lo pueden ser aquellas que no desnaturalicen su -- funci n de representante general de la empresa, que no afecten o lesionen los leg timos derechos de terceros -- de buena f  y que, adem s, no afecten la existencia y -- la estructura de la negociaci n (102).

El resultado de lo expuesto es que la representaci n del factor es general y comprende todas las actividades de la empresa y que, las limitaciones que se le impongan por una parte deben ser expresas y conocidas de terceros, y por la otra s lo pueden ser lo que el ordenamiento (derecho positivo, costumbre) imponga y quede ninguna manera atenten contra el car cter de representante general que tiene el factor.

#### 4.- RESPONSABILIDAD DEL FACTOR.

La responsabilidad del factor, reside en la --

obligación de poner a disposición del principal, en cuyo negocio esté colocado el factor, toda su energía de trabajo, y el deber de procurar exclusivamente el interés de la empresa a que pertenece. El interés que debe proteger el factor es la observancia de todos los requisitos que exige la ley para celebrar contratos y omitir las prohibiciones tanto impuestas por su principal como las ordenadas por la ley (103)

El factor tiene la obligación de cumplir con las obligaciones impuestas a los comerciantes en general, de hacer las publicaciones de calidad mercantil,-- así como de sus modificaciones, llevar en orden riguroso su contabilidad, conservar la correspondencia y manifestar los documentos necesarios al Registro Público de Comercio. En éste sentido González Huebra (104) se pronuncia: "el factor tiene a la vez la obligación de -- llevar los mismos libros de contabilidad que los comerciantes y los demás que deba tener su establecimiento-- con las mismas formalidades y bajo las mismas penas.

El ordenamiento mercantil vigente ordena en su artículo 315, que el principal responde frente a terceros cuando el factor haya transgredido sus facultades.- Al respecto Barrera Graf (105) afirma: ésto es independiente de la responsabilidad del factor frente al principal, y parte del supuesto de que dichos terceros hubieran ignorado dicha transgresión al tiempo de celebrar el acto o contrato relativo, es decir, se basa en los terceros sean de buena fé, o sea, que no hubieran -

conocido oportunamente las limitaciones relativas.

El factor es responsable de las multas en que pueda ocurrir por contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, responsabilidad del factor con su principal, en virtud de que el ordenamiento mercantil en su artículo 317 indica: Que las multas se harán en bienes del principal y no del factor. Para Barrera Graf (106) su fundamento es: "porque correspondiéndole al factor la dirección general de la empresa, le compete el cumplimiento exacto y oportuno de los gravámenes a cargo del principal y de la empresa que dirige y representa, y no cumpliéndolos es el propio empresario, con su empresa quien debe responder por las omisiones, incumplimientos y moras del factor".

César Vivante (107) considera: que el factor — debe tratar siempre en nombre del poderdante y firmar — con la adición del nombre de éste y de la cláusula porpoder bajo pena de responder solidariamente de las — obligaciones contraídas.

El Código de Comercio vigente se pronuncia de igual manera al ordenar: Los factores negociarán y tratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban. Debe indicar éste artículo, que a falta de dicha mención, — deben responder solidariamente con su principal, frente a terceros.

Esta responsabilidad se encuentra regulada en nuestro ordenamiento mercantil en su artículo 327: "Los factores serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieran recibido".

El principal no tendrá entre nosotros más derecho que el de exigir el pago de daños y perjuicios y el derecho de revocar en todo caso el nombramiento del factor.

El principal podrá hacer suyas las utilidades obtenidas en virtud de la operación en contravención a las órdenes (108).

## 5.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA EXTINCION

El contrato de factoría tiene la duración necesaria que se desprende de la naturaleza jurídica del objeto de la negociación o de su finalidad y de otras formas.

Si se trata de representación legal, el poderdura hasta el momento en que quien ejerce la patria potestad o el tutor haya dado cumplimiento a sus deberes. Es distinto para el caso de la representación voluntaria en que intervienen con plena libertad el representado y

el representante (109).

La representación negocial dura por tiempo indeterminado si no se ha fijado un término final; la derivación por tiempo indeterminado proviene de la naturaleza del cometido confiado al representante y queda ajustado al tiempo necesario para llevarlo a término. - Se examinarán inmediatamente después, formas concretas de extensión de la relación entre el principal y el factor.

#### a).- RENUNCIA

Renunciar al cargo conferido de representante es un principio que se deriva de la propia naturaleza del contrato de factoría por su carácter voluntario y por su base jurídica de libertad de trabajo consagrado en el artículo 50. Constitucional.

Al respecto Barrera Graf (110) afirma: "la regla general es que se renuncie, precisamente, ante quien ha otorgado la representación; una renuncia que no fuera conocida por el representado sería insubsistente frente a éste y en consecuencia tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios". Además, consideramos que el factor debe entregar el poder otorgado a su principal y concluir los negocios que se le hubieren encargado antes de retirarse o de estar en su lugar un nuevo representante.

El Código de Comercio de 1854 lo reguló en forma siguiente: "que la renuncia se hiciera dando aviso a la otra parte de su resolución con un mes de anticipación". (artículo 180).

La renuncia debe darse a conocer a terceros y para tal efecto es necesario inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio. Es obligación de inscribir la renuncia de un poder general se desprende por analogía de lo dispuesto por los artículos 307 y 320 del Código de Comercio.

Por último, la falta de inscripción de un poder otorgado al factor que previamente hubiera sido inscrito, no podrá producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharse de tal situación en cuanto le fuera favorable. Es decir, para el tercero de buena fé, "el poder subsistirá en los términos de la inscripción.

#### b).- REVOCACION

El poder otorgado al factor es en cualquier momento revocable, en virtud del acto unilateral de su principal, quien debe tener siempre la posibilidad de proteger sus intereses, revocando el poder del factor cuando no cumpla con su cometido.

Messineo (111) afirma: "la procura de ordina-

rio y en cualquier momento, es favorable porque se ha conferido en intereses del representado. Sin embargo, la revocación se debe llevar a conocimiento de los terceros, con los medios idóneos en su defecto; no es posible a ellos, salvo que el interesado pueda probar que éstos conocían la revocación en el momento en que han concluido el contrato con el representante". Por lo anterior desprendemos nuevamente el requisito de inscripción de la revocación en el registro, a fin de darla a conocer a terceros y evitar responsabilidades con éstos

En éste sentido (112), la revocación del poder habrá de ser expresa, y para que surta efectos en las relaciones del factor con el principal habrá de ser -- puesta por éste y en conocimiento de aquel. Respecto de los terceros, los efectos de la revocación comenzarán cuando haya sido inscrita en el registro mercantil. En nuestra legislación la revocación fue regulada por el Código de Comercio de 1854 en su artículo 172, que a la letra dice: "aunque se hayan revocado los poderes a un factor, o deba cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos hasta que lleguen a su noticia por un medio legítimo". El actual Código de Comercio ya se refiere concretamente a la revocación que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en la Sección de Comercio, a fin de surtir plenos efectos jurídicos contra terceros, así lo establece el artículo 21 que a la letra dice: "en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: VII, los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mis-

mos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios". También lo ordena el art. 320 que se refiere a la revocación del poder otorgado al factor que debe inscribirse y publicarse para poder oponer a terceros. Respecto a la publicación es posible considerar los medios comunes como son circulares y anuncios para todos aquellos que tengan interés en la empresa.

### c).- MUERTE

Otra forma de extinción es por muerte del representante, o sea el factor; termina la relación factorial. En cambio, por la muerte del principal el factor continúa desempeñando los actos de dirección y administración. Según Barrera Graf (113): "es en función de que el factor está vinculado a la empresa tanto como el empresario. Si éste falta pero subsiste aquella, su representación perdura, porque es de interés público la conservación de la empresa que muchas veces sólo se logra con la permanencia de su representante general, -- después de que muere el empresario ".

En éste sentido Rodrigo Uría (114) afirma: -- "en caso de fallecimiento del principal el poder del -- factor incluso subsiste". Distinto al principal que rige en materia civil, que el mandato termina por muerte del mandante, en materia mercantil subsiste el carácter representativo del factor.

d).- EXTINCIÓN

Por enajenación de la empresa las funciones -- del factor terminan. Al respecto Mantilla Molina (115) afirma: "el factor deberá abstenerse de actuar tan -- pronto como llegue a su conocimiento la enajenación. - Sin embargo, respecto de terceros subsistirán las facultades de representación del factor, mientras no se haya inscrito en el Registro de Comercio, y se haya publicado por medio de circulares, la enajenación".

Esta situación la prevee el artículo 319 del - Código de Comercio, al ordenar: "Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido - enajenado el establecimiento de que estaba encargado".

Para Barrera Graf (116) "la razón o motivo de la disposición contenida en el Art. 319 del Código de - Comercio no es clara ni la norma está exenta de crítica es decir, el principio debía ser el opuesto, en caso de enajenación de la empresa los poderes conferidos al factor se estimarán subsistentes mientras no se haga nuevo nombramiento o expresamente se procediera a revocar-- los".

También deberían de cumplirse con el requisito mencionado para la revocación, en el sentido de la ins-

cripción del mismo. Pero de acuerdo con el Art. 320 no se requiere la inscripción en el registro mercantil de ésta causa de terminación de la relación factoril, por enajenación de la empresa para que surte efectos frente a terceros.

"La incapacidad legalmente declarada de representante, cualquiera que sea la fuente de la representación, da fin y término a los poderes o facultades que le hayan conferido". Lo anterior se desprende del Art. 310 del Código de Comercio vigente que exige al factor la capacidad necesaria para obligarse. Faltando la capacidad para contratar, es indiscutible que no podrá realizar las operaciones necesarias como representante, quedando en ésta forma también terminada la relación entre el principal y el factor, además, deberá inscribirse su incapacidad en el registro de comercio para que surta efectos frente a terceros.

Barrera Graf (117) indica: "en materia comercial contrariamente, la interdicción del principal, en el contrato de factoría, no acarrea la terminación automática de la relación; subsiste hasta que el representante legal o tutor del interdicto provea la continuación o la revocación de la factoría".

En ésta forma se aseguran los intereses de terceros " de los miembros de la empresa, guardando la undad de ésta negociación.

La quiebra no produce automáticamente la extinción del establecimiento ni la disolución de la sociedad que pueda ser titular de la empresa, mediando siempre la posibilidad de un concordato resolutorio o de un advenimiento (118).

## 6.- ATRIBUCIONES

Las atribuciones (119) del factor dependen de la extinción del poder que se le hubiere conferido; el poder del factor en cuanto al apoderamiento mercantil, tiene un contenido típico fijado por la ley, su nota es pecífica es la amplitud, sin que la contradiga la disposición contenida en el artículo 283 del Código de Comercio, va que la limitación con más o menos facultades a que allí se hace referencia, afecta únicamente a la relación de mandato que existe entre comerciante y factor.

La nota de amplitud subsiste, por el contrario para las relaciones externas.

Para que nazca en el principal la obligación — el factor no es necesario que el factor, expresa terminantemente q e obra en nombre de aquel, pongamos por — caso, un pedido de mercancía con la antefirma correspondiente. Recavando el contrato sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que el factor está encargado, se entenderá ésto por cuenta del principal, aún — cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlo (Art. 315) (120).

Pero agrega éste que lo propio sucede "aún -- cuando el factor haya transgredido sus facultades", y -- en éste punto no nos parece justificable tal artículo.

En nuestro concepto, una distinción es necesaria, si el tercero, al contratar con el factor, sabía o debía saber su falta de facultades para concluir el convenio, el principal no debe ser responsable, lo será únicamente en el caso contrario.

Supongamos que el principal, al conferir su -- mandato en una escritura pública, expresamente se reserva la facultad de nombrar a los demás empleados de la -- negociación y cuida de inscribir dicha escritura en el -- Registro Público de Comercio, en esas condiciones, el -- factor admite un dependiente, celebrando con él el contrato respectivo (120 bis).

Los principios que rigen en la materia de la -- representación, rechazan la validez de ese convenio. El dependiente no podrá pretender que subsistan contra la -- voluntad del dueño del negocio.

Diversa sería la solución si la escritura del mandato no se hubiere inscrito en el Registro, o, en -- una palabra, si la limitación de las facultades del factor fueren sólo conocidas de éste y del principal, Como la admisión de empleados entra naturalmente en las--

atribuciones del factor por ser un acto pertinente al desarrollo de una empresa mercantil, el principal quedará obligado a estar a sus resueltas, sin poder legislar la transgresión cometida por su infiel representante — (121).

Se considera al afactor facultado para comprar y vender las mercancías y útiles necesarios para el desenvolvimiento de la empresa, girar letras, efectuar pagos, abrir cuentas y efectuar depósitos bancarios, contratar personal y despedirlos (122).

Así mismo, la amplitud del artículo 135 permite considerar que el factor pueda representar a su principal en juicio, como actor o demandado.

## CONCLUSIONES.

Factor es la persona física reconocida como representante de una empresa.

Tiene como características propias de su función, que lo limitan y ordenan, las siguientes:

- a).- Por la naturaleza misma de su ejercicio, el nombramiento y función del factor, debe recaer en una persona física.
- b).- Es representante del principal respecto a una empresa comercial.
- c).- Obra en nombre y por cuenta del empresario nunca a nombre propio, puesto que su actividad es única y exclusivamente de representación.
- d).- Su actividad es constante e ininterrumpida, en tanto la negociación subsista o su nombramiento permanezca legalmente vigente, esto es, que no sea removido por disposición del titular del negocio.
- e).- La amplitud de sus funciones se encuadra a todas las actividades de la compañía, sin más limita-

ción que la señalada expresamente por la Ley Mercantil.

f).- La dependencia y subordinación a la voluntad del principal, son determinantes de su actividad.

Atento a las anteriores consideraciones, propongo una conclusión amplia y apegada a la realidad actual del factor:

Factor es la persona física, reconocida como representante del principal, quien actúa a nombre y por cuenta de éste, en un plano de subordinación y dependencia, en forma constante e ininterrumpida, paralela a la actividad del negocio y con facultades suficientes para atender todos los movimientos de la compañía.

El factor independientemente, de la importancia histórica que ha tenido en el transcurso del tiempo es un personaje que encuadra perfectamente en el marco económico jurídico de nuestro mundo actual, por ser un elemento necesario en grado extremo en el desarrollo comercial, en una comunidad que cada día tiene a diversificar la actividad mercantil, y en el momento de desarrollo en que nos encontramos, en los más de los casos los empresarios enfrentan el problema de no poder atender por sí mismos a la actividad completa de sus negocios y es donde se hace palpable en toda su dimensión la presencia del factor.

Considero que el factor es un funcionario de jerarquía superior, porque es el que participa con el empresario en el manejo y la gestión de la empresa y además la representa ante terceros por estar colocado en un plano superior a los empleados y trabajadores.

Los efectos que produce la representación del factor ante los terceros, representa una garantía de legalidad y de liquidez mercantil en beneficio de éstos últimos, por la tutela jurídica de que se encuentra investida y por la obligatoriedad legal y personal que afronta el principal, de respaldar y respetar todos aquellos actos cometidos por el factor en sus funciones propias de representante de éste.

Ahora bien las funciones del factor son genéricas, y no pueden ser limitadas más que por disposición de la Ley, siendo en todo momento volitivas las determinaciones que tome para el mejor desenvolvimiento de la negociación; porque una limitación a la capacidad de acción en la negociación, traería como consecuencia, o una variación hacia otra figura jurídica ajena al factor, o un perjuicio a los terceros que celebran tratos mercantiles con el establecimiento.

Es preciso puntualizar que el factor en su actividad produce un desdoblamiento de la personalidad del principal, puesto que subsume las obligaciones y los derechos que derivan del fondo mercantil en igual

medida que pudiera serlo el principal, por tanto en forma alguna podemos confundir la representación que hace el factor del principal, con los efectos jurídicos que emanan del mandato, ya que tal representación es absoluta sin la limitación del mandato.

C I T A S

- (1).- Ignacio de Casso y Romero, Fco. Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Barcelona Madrid, 1961 Tomo I Pág. 1914.
- (2).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI. Editorial - Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Pág. 735.
- (3).- Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Ma drid, 1938. pág. 1418.
- (4).- Uría Rodrigo, Derecho Mercantil, Madrid, 1958; — pág. 39
- (5).- Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial trad., esp. Buenos Aires, 1954, pág° - 416.
- (6).- Barrera Graf, La Representación Voluntaria en el Derecho Privado y en Materia de Sociedades. (Inédito) pág. 89.
- (7).- Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, México 1954, Septima Ed. pág. 162.
- (8).- Garrigues, Ob. Cit. pág. 34.
- (9).- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mer cantil Segunda Ed. México 1952, pág. 211
- (10)- Ramón Martí de Eixala. Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, 1848 pág. 108.
- (11). Pablo González Huebra. Curso de Derecho Mercan— til, Barcelona, Segunda Ed. 1859 pág. 59.

- (12).- Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil,-  
Madrid, trad., esp. 1931 pá. 293.
- (13).- César Vi ante, Tratado de Derecho Mercantil, Ma-  
drid, trad., esp. 1932 pág. 329.
- (14).- Rodríguez Rodríguez Ob. Cit. pág. 211 y 212.
- (15).- Barrera Graf. Ob. Cit. Págs. 92 y 92 bis
- (16).- Max Kaser. Das Rómische Privatrecht, Munich. —  
1968 pág. 62
- (17).- Ibidem. pág. 95
- (18).- Rocco, Ob. Cit. pág. 273
- (19).- Kaser. Ob., cit. pág. 63
- (20).- F. J. Tena. Ob. Cit. pág. 192
- (21).- Garrigues. Ob. Cit. pág. 353.
- (22).- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano  
México, 1958 págs. 478 y 479.
- (23).- Barrera Graf. La Representación ... pág. 3
- (24).- F.J. Tena. Ob. Cit. pág. 35
- (25).- Barrera Graf . "Tratado... págs. 48 y 49
- (26).- Vivante Ob. Cit., págs. 310, 313, 314.

- (27).- Ibidem. pág. 328
- (28).- E. Thaller. "Traite Elementaire de Droit Commercial. Paris. Séptima Ed. 1925 pág. 279.
- (29)º.- Garrigues. Ob. Cit. pág. 353
- (30).- Martí de Eixala. "Instituciones del Derecho Mercantil de España". Madrid, 1848 pág. 52
- (31).- Rodrigo Urfa. Ob. Cit. pág. 37
- (31. bis).- El Código de Comercio Español en 1885 en su artículo 2181.
- (32).- F.J. Tena Ob. cit. pág. 41
- (33).- Lorenzo Mossa. Trattato del Nuova Diritto Comerciale. Milán 1942 págs. 496 y 495.
- (34).- Messineo Ob. Cit., pág. 416
- (35).- Rocco Ob. cit. pág. 273
- (36).- Angelo Nattini. La Dottrina Generale de la Representanza. Milán 1910. pág. 4
- (37).- Barrera Graf. La Representación... pág. 1
- (38).- Rocco. Ob. Cit. pág. 278
- (39).- Barrera Graf. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIII 1963. pág. 289.

- (40).- Vivante. Ob. cit. pág. 303
- (41).- Vivante. Ob. cit. pág. 304
- (42).- Barrera Graf. Ibidem. pág. 114
- (43).- Garrivues Ob. cit. Pág. 354.
- (44).- Barrera Graf. La Representación.. pág. 121
- (45).- Idem.
- (46).- Ibidem. págs. 1 y 21
- (47).- Vivante. Ob. Cit. págs. 311 y 312
- (48).- Messineo. Ob. Cit. pág. 421
- (49).- Barrera Graf. Ob. Cit. págs. 122 y 123
- (50).- Rocco. Ob. Cit. Pág. 295.
- (51).- Rodrigo Urfa. Ob. Cit., pág. 38
- (51 bis).- J. Tena. Ob. Cit. pág. 252
- (52).- Barrera Graf. Ob. Cit. págs. 92 y 92 bis
- (53).- Lorenzo Mossa, Ob. Cit. págs 496 y 497
- (54).- González Huebra. Ob. Cit. págs 61 y 62.

- (55).- Idem. Págs. 66 y 67
- (56).- Martí de Eixala. Ob. Cit. pág. 110
- (57).- Jean Escarra. Manuel de Droit Commercial. Paris-1947 Pág. 477
- (58).- Rocco. Ob. Cit. pág. 42
- (59).- Uria Rodrigo Ob. Cit. pág. 42
- (60).- González Huebra. Ob. Cit. páy. 67
- (61).- Martí de Eixala. Ob. Cit. pág. 110
- (62).- Uria Rodrigo. Ob. Cit., pág. 42
- (62 bis).- Nuestro Ordenamiento Mercantil, en el artículo 316.
- (63).- Rocco Ob. Cit. pág. 300
- (64).- Rodríguez Rodríguez. Ob., Cit. pág. 221
- (65).- González Huebra. Ob. Cit. pág. 69
- (66).- Messineo. Ob. Cit. páy. 416
- (67).- Garrigues. Ob. Cit. pág. 353
- (68).- Curia Filípica Mexicana. París y México. 1858 - pág. 605

- (69).- Konrad Cosak. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. Décimasegunda Ed. 1935. págs. 273 y 274.
- (70).- Garrigues. Ob. Cit. pá. 355
- (71).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 294. Respecto a esto J. Tena. Ob. Cit. pág. 195
- (72).- Messineo Ob. Cit. pág. 421
- (73).- Mossa. Ob. Cit. pá. 513.
- (74).- Barrera Graf. Ob. Cit. pá. 192
- (75).- Messineo Ob. Cit. pág. 421
- (76).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 292
- (77).- Mossa Ob. Cit. pá. 498
- (78).- Vivante. Ob. Cit. pág. 330
- (79).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 106
- (80).- Garrigues. Ob. Cit. pág. 35
- (81).- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. pág. 121
- (82).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 40
- (83).- González Huebra. Ob. Cit. pág. 60

- (84).- En éste sentido el Código de Comercio de 1854, -  
artículo 158
- (85).- Rodríguez Rodríguez Ob. Cit. pág. 122
- (86).- Garrigues. Ob. Cit. pág. 357
- (87).- Uria Rodrigo. Ob. Cit. pág. 295
- (88).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 295
- (89).- Vivante. Ob. Cit. pág. 332
- (90).- Rocco. Ob. Cit. pág. 295
- (91).- Messineo. Ob. cit. pág. 416
- (92).- Uria Rodrigo Ob. Cit. pág. 39
- (93).- Garrigues. Ob. Cit. pág. 367
- (94).- Leopoldo Aguilar Carbajal. Contratos Civiles—  
México 1967. pág. 304
- (95).- Rocco. Ob. Cit. pág. 300
- (96).- Mossa. Ob. Cit. pág. 501
- (97).- González Huebra. Ob. Cit. pág. 61
- (98).- Rodrigo Uria. Ob. Cit. pág. 41
- (99).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 300

- (100).- J. Tena Ob. Cit. pág. 256
- (101).- En éste sentido limita el Código de Comercio ~  
de 1884, al Factor en su artículo 310).
- (102).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 100
- (103).- Garrigues Ob. Cit. pág. 388.
- (104).- González Huebra. Ob. Cit. pág. 62
- (105).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 113
- (106).- Idem
- (107).- Vivante Ob. Cit. pág. 337
- (108).- J. Tena. Ob. Cit. pág. 257
- (109).- Messineo Ob. Cit. pág. 422
- (110).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 153
- (111).- Messineo Ob. Cit. pág. 423
- (112).- Rodrigo Urfa. Ob. Cit. pág. 423
- (113).- Barrera Graf. Ob. Cit. págs. 154 y 155
- (114).- Rodrigo Urfa. Ob. Cit. pág. 42
- (115).- Mantilla Molina. Ob. Cit. pág. 166

- (116).- Barrera Graf. Ob. Cit. pág. 165
- (117).- Barrera Graf Ob. Cit. pág. 160
- (118).- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI. Editorial-  
Bibliográfica Argentina. pág. 735
- (119).- Ignacio de Caso y Romero, Francisco Cervera y Ji  
ménez Alfaro. Ob. Cit. pág. 1915
- (121)- J. Tena Ob. Cit. pág. 251
- (122)- J. Tena Ob. Cit. pág. 252
- (122).- Enciclopedia Jurídica Omeba Ob. Cit. pág. 746

## BIBLIOGRAFIA.

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, Contratos Civiles. 1964
- BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Mé-  
xico 1957
- BARRERA GRAF, Jorge. La Representación Voluntaria en el  
Derecho Privado y en Materia de So  
cidades. (instituto).
- BARRERA GRAF, Jorge. Notas sobre la Representación en --  
el Derecho Privado Mexicano, en --  
Rev. de la Facultad de Derecho, --  
No. 50 México 1963.
- CURIA FILIPICA MEXICANA, París y México. 1858
- COSAK KONRAD. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid 12a.  
Ed. 1935.
- DE CASSO Y ROMERO IGNACIO, FCO. CERVERA Y JIMENEZ ALFA  
RO. Diccionario de Derecho Privado. Barcen  
a, Madrid 1961 Tomo I.
- ESCARRA, Jean. Manuel de Droit Commercial Paris. 1947
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XI. Editorial Biblio-  
gráfica Argentina Buenos Aires, Argentina
- GARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, Madrid-  
1936

- CONZALEZ HUEBRA, Pablo. Curso de Derecho Mercantil. --  
Barcelona 2a. Ed. 1859
- KASER, Max. Das. Römische Privatrecht. Munich. 1959
- MESSINEO, Francisco . Manuel de Derecho Civil y Comer--  
cial. Trad. esp. Buenos Aires 1954
- MANTILLA MOLINA, Roberto Derecho Mercantil México, 7a.  
Ed. 1954
- MARTI DE EIXALA, Ramón. Instituciones de Derecho Mercan--  
til, Madrid. 1848
- MOSSA, Lorenzo. Trattato del Nuovo Diritto Commerciale.  
Milán 1942.
- NATTINI, Angelo. La Dottrina Generale della Reppresentan--  
za. Milán 1910.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. -  
México 1958.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercan--  
til. México 2a. Ed. 1952
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano 4a. Ed.  
1964.
- THALLER, E. Traite Elementaire de Droit Commercial. Pa--  
ris 7a. Ed. 1925.
- URIA, Rodrigo. Derecho Mercantil Madrid. 1958

VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Trad. -  
Esp. Madrid. 1932.

## LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales

Código Civil Italiano.

Código de Comercio de 1854

Código de Comercio de 1884

Código de Comercio Vigente

Código de Comercio Español de 1830

Código de Comercio Español de 1885

Ley General de Sociedades Mercantiles

## FE DE ERRATAS .

En el transcurso del Trabajo dice:  
Código Civil para el Distrito y Te-  
rritorios Federales, debe decir, —  
Código Civil para el Distrito Fede-  
ral .